

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE MAYO 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-725/2024

PARTE ACTORA: GERARDO GARCÍA VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. GERARDO GARCÍA VELSCO
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **22 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:00 horas** del día **22 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de mayo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-725/2024

PARTE ACTORA: GERARDO GARCÍA
VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-725/2024**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. **Gerardo García Velasco**, a fin de controvertir el registro del C. Alberto Reyna Figueroa en la posición 10 de la lista de candidaturas a diputaciones locales a elegirse por el principio representación proporcional para el Estado de Oaxaca, realizado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Actor:	Gerardo García Velasco
Autoridades Responsables	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
Consejo Nacional	Consejo Nacional de Morena
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RESULTANDOS

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Local. El 08 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el 02 de junio de 2024.

SEGUNDO. Convocatoria y Ajuste. El 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**¹.

El 10 de febrero de 2024², se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**³ (Zacatecas, Guerrero, Veracruz, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Estado de México, Nayarit, Sonora y Chiapas).

TERCERO. Acuerdo de instrumentación. El 20 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS ONTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESO ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**⁴.

CUARTO. Proceso de insaculación. El 13 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones realizó el proceso de insaculación para elegir preliminarmente a las candidaturas de MORENA a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024. El 19 de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

² En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión expresa.

³ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

⁴ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

70/2024, por el que se aprobó el registro de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SSEXTO. Escrito de queja. El 24 de abril, el C. Gerardo García Velasco presentó escrito de queja ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de controvertir el registro del C. Alberto Reyna Figueroa en la posición 10 de las candidaturas a elegirse por el principio de representación proporcional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SÉTIMO. Reencauzamiento. El 26 de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca reencauzó a esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por el promovente, al ser este órgano de justicia intrapartidista competente para dirimir las controversias que se susciten en el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas.

OCTAVO. Admisión. El día 18 de mayo, esta Comisión admitió a trámite el escrito de queja, asimismo, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 24 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento.

NOVENO. Informe de la autoridad responsable. Con fecha 19 de mayo, se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número CEN/CJ/J/928/2024, por medio del cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones rindió, en tiempo y forma, su informe circunstanciado requerido.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Atendiendo al breve plazo otorgado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/147/2024, así como a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en

contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵.

Al respecto, **la Comisión Nacional de Elecciones** informó que **no es cierto el acto impugnado**, como se muestra a continuación:

“(…) Informo que **NO ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO**, por el C. Gerardo García Velasco, quien promueve por derecho propio, ostentándose como militante de Morena y candidato a diputado local al Congreso del Estado de Oaxaca, por el principio de representación proporcional por parte de Morena, ya que el acto que controvierte se realizó en el marco de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, y por tanto, se encuentra apegado a Derecho.”

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A**

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS ONTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESO ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representada beneficie.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representada beneficie.

Por tanto, las documentales públicas señaladas con los numerales 1, 2 y 3 son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

3. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁶, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en que la parte actora sustancialmente

⁶ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

pretende controvertir el registro del C. Alberto Reyna Figueroa en la posición 10 de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca, pues, a decir del actor, dicha posición le correspondía de conformidad con el proceso de insaculación.

Para acreditar su dicho, el promovente ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **La documental pública**, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral.
2. **La documental pública**, consistente en el Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con folio de registro 61713100.
3. **La documental pública**, consistente en la copia de constancia del registro como aspirante a la candidatura a la diputación de representación proporcional Oaxaca con número de folio 201200.
4. **La documental privada**, consistente en el escrito de veintitrés de abril del año en curso signado por el actor, dirigido a la CNE.
5. **Las técnicas**, consistentes en los siguientes
 - Enlace electrónico <https://www.facebook.com/PartidoM@renaMx/videos/965793571726885> en donde consta el video que fue publicado el pasado 13 de marzo del año en curso en vivo en el perfil de la red social de Facebook denominado "Morena Si", perfil oficial de esa red social del partido Morena, relativo al proceso de insaculación al que se ha hecho referencia en la presente demanda.
 - Un video con duración de treinta y siete minutos con treinta y siete segundos que se exhibe en un disco compacto y que corresponde al mismo video precisado en el punto que antecede.
6. **La presuncional legal y humana.**
7. **La Instrumental de actuaciones.**

4. AGRAVIOS

De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio:

“Único. Violación al proceso interno de selección por no respetar la Base Novena de la Convocatoria.”

5. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, toda vez que el ajuste de la posición en la que fue insaculado se realizó conforme a derecho.

5.1 Justificación

En principio, el artículo 35, fracción II de la Constitución señala el derecho a ser votado, sobre el cual la Sala Superior ha considerado que no es un derecho absoluto, ya que se encuentra modulado por la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos previstos en el artículo 41 de la referida carta magna.

Por lo que, la selección de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, lo cual fue incorporado en la Convocatoria.

En esa estima, la pretensión de la parte actora consiste en:

1. Que se ordene al Consejo General emitir un nuevo acuerdo en donde se modifique la lista de candidatos a diputados al Congreso del Estado de Oaxaca por el principio de representación proporcional y sea registrado en la posición número 10 de la lista.

En ese tenor, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Oaxaca, el día 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

En la referida Convocatoria se establecieron las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo el proceso de selección para las candidaturas a elegirse por el principio de representación proporcional, por lo que, de conformidad con la BASE NOVENA, apartado B), inciso g), en las listas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional se reservarían los espacios conducentes para acciones afirmativas, así como los correspondientes para cumplir con la estrategia política del partido.

“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

(...)

B) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Las listas de candidaturas plurinominales se definirán en los siguientes términos:

a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente.

Podrán solicitar su registro las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente Convocatoria.

b) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

c) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

d) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.
e) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinominal. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.

f) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

g) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, en todo caso, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que las listas se integrarían de la siguiente manera:

1. Por espacios reservados para grupos prioritarios por acción afirmativa y por los perfiles que por definición de estrategia política se determinaran; y
2. Por los espacios de insaculación para militantes de MORENA que cumplieran con el perfil idóneo a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, al dictar sentencia en los juicios ciudadanos radicados con los expedientes SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021, sostuvo que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular mediante su facultad discrecional, la cual consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien, luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por su parte, el artículo 46º inciso d) del Estatuto⁷ faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legalmente asignadas, como es que, por su conducto, las personas ciudadanas accedan a los cargos públicos.

⁷ Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
(...)

d. Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;

Como se advierte de lo señalado en párrafos anteriores, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de calificar los perfiles para elegir candidaturas, señalando que es conforme al Estatuto de Morena y está amparado por el derecho de autodeterminación y autogobierno de los partidos políticos.

Por lo que, en cumplimiento a la Convocatoria, por lo que hace a la asignación de los lugares para cargos de representación proporcional, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS ONTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESO ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

En el acuerdo de mérito se estableció adoptar las siguientes medidas:

“MEDIDAS ADOPTADAS

I. Esta Comisión Nacional de Elecciones llegó a la conclusión que, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de México), es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México; pues sólo de esta forma podremos construir el segundo piso de la transformación y consolidar la política que distingue a nuestro movimiento, materializando nuestros ideales de la mano de las y los legisladores comprometidos, que comprendan que gobernar se traduce en un servir al pueblo de México y no en servirse del mismo.

II. Así, se definirán los espacios reservados para atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a la estrategia electoral y política del movimiento, en cada lista de representación proporcional. De manera que los espacios restantes, en el caso de las listas locales, se insacularán entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso.”

Como se observa, se acordó que, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país, es responsabilidad de MORENA defender y consolidar la Transformación de México, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen con personas que comprendan que gobernar se traduce en un servir al pueblo de México y no en servirse del mismo, por lo que los espacios reservados se definen con la finalidad de atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular **perfiles acordes a la estrategia electoral y política del MORENA**, en cada lista de representación proporcional. En ese sentido, los espacios restantes, en el caso de las listas locales, se insaculaban entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso.

Así, de conformidad con la Convocatoria, las personas que resultaron insaculadas se sujetaron al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d y c) del inciso B) de la BASE NOVENA, una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, fueron colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda. Esta medida de instrumentación permite hacer efectiva la selección y postulación de candidaturas que son requeridas por las legislaciones locales.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones, analizó y determinó los espacios reservados por acciones afirmativas, así como por estrategia política dentro de las listas de representación proporcional de las Diputaciones locales.

En esa línea argumentativa, es claro que **los ajustes realizados por la Comisión Nacional de Elecciones atendieron a un deber establecido en la Convocatoria y en el propio Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena** en el marco de la Convocatoria para las candidaturas para los Procesos Electorales Locales.

De lo que se desprende que **es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones, realizar los ajustes necesarios para cumplir con lo mandado por la normativa atinente en cada entidad federativa, así como por la estrategia política**, lo que fue aceptado por el accionante en los términos y documentos señalados previamente.

Por lo que, con los ajustes realizados a la lista final a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en ningún momento se configura una vulneración al actor, pues como ya quedó señalado con en los párrafos precedentes, las y los participantes en el proceso de selección interna, aceptaron que en caso de ser necesario se hicieran las modificaciones necesarias para cumplir con los parámetros indicados por las autoridades locales así como con los fines que persigue este partido político, por lo que dichas modificaciones no atendieron una cuestión particular, sino que atendieron a una facultad conferida a la Comisión Nacional de Elecciones.

En efecto, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca, dicha facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

En suma, resulta evidente que el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones, en lo que respecta a los ajustes realizados al listado de candidaturas a diputaciones a elegirse por el

principio de representación proporcional para el Congreso Local de Oaxaca, se encuentra apegado al orden normativo constitucional como estatutario, así como a la Convocatoria atienten, de ahí lo **infundado** de las alegaciones de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados**, los agravios expresados por la parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE MAYO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-111/2024.

ACTOR: EDGAR ADÁN CHILPA SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica resolución.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **la resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **22 de mayo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:45 horas del 22 de mayo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Edgar Adán Chilpa Sánchez.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U L T A N D O S

Primero. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Segundo. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCEO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**¹

Tercero. Acuerdo de ampliación. El dieciocho de enero, se emitió el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO EELCTORAL FEDERAL 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.**

Cuarto. Quejas intrapardista. El diecisiete de febrero y diecinueve del mismo la parte actora presentó vía correo electrónico y en oficialía de partes de este instituto político, respectivamente, escritos de queja, contra la designación del C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, como Candidato a la Diputación Federal del Distrito Electoral 28, en Zumpango de Ocampo.

El aludido medio de impugnación quedo registrado bajo el número de expediente: CNHJ-MEX-111/2024.

Quinto. Admisión. Esta Comisión Nacional, dictó acuerdo de admisión de fecha primero de mayo, derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad Interna de Morena mismo que fue debidamente notificado a las partes el dos del mismo mes.

Sexto. Del informe circunstanciado. El cuatro de mayo, la autoridad señalada

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

como responsable rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

Séptimo. Admisión de pruebas y cierre de instrucción. Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento y no existiendo trámite pendiente que realizar en las presentes actuaciones, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 15 de febrero del 2024, mientras que su impugnación fue presentada el día 17 y 19 de febrero de 2024, respectivamente, por ende, se satisface este requisito.

2.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el promovente realizó su registro al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa al distrito 28, Zumpango de Ocampo, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, el de ser votado como candidato a Diputado Federal de la República por el principio de representación proporcional.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder².

² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones manifestó lo siguiente:

“.....informo que el acto impugnado por el C. Edgar Adán Chilpa Sánchez, se ha realizado en estricto apego a las BASES de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.”

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

- I. **DOCUMENTAL.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024 consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>
- II. **DOCUMENTAL.** Consistente en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>
- III. **DOCUMENTAL.** Consistente en la Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales del Procesos Electoral Federal 2023-2024, disponible para su consulta en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>
- IV. **DOCUMENTAL.** Consistente en la Cédula de publicitación en Estrados de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, disponible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>
- V. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- VI. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

4. SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, respecto a la segunda queja presentada ante esta Comisión Nacional, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho³.

La causal de sobreseimiento que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo 22, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴, dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

b) Los actos motivos de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f)⁵, en relación con el artículo 22, incisos b), ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento cuando **los actos motivos de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable**.

³ Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

⁴ En adelante Reglamento.

⁵ **Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior⁶ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En el presente caso, la parte recurrente con fecha 17 de febrero de 2024 presentó ante esta Comisión Nacional vía correo electrónico escrito de queja, con la finalidad de inconformarse en contra de la designación del C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, como Candidato a la Diputación Federal del Distrito Electoral 28, en Zumpango de Ocampo.

Posteriormente, en fecha 19 de febrero de 2024, ante la oficialía de partes común de instituto político, presento de nueva cuenta escrito de queja.

Del análisis y comparación entre los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, es decir la designación del C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, como Candidato a la

⁶ SUP-JDC-481/2021

Diputación Federal del Distrito Electoral 28, en Zumpango de Ocampo, como se observa en el siguiente cuadro:

Queja presentada el 17 de febrero vía correo electrónico.	Queja presentada el 19 de febrero ante oficialía de partes.
<p>“EL QUE SUSCRIBE EL C. ÉDGAR ADÁN CHILPA SÁNCHEZ, ORIGINARIO Y CIUDADANO DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO NÚMERO DE ID CON ESTATUS VALIDO EN EL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS DEL INE AL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA Y MILITANTES Y PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28 CONFORMADO POR LOS MUNICIPIOS DE ZUMPANGO, APAXCO, TEQUIXQUIAC Y HUEYPOXTLA.....”</p> <p>QUE, EN DÍAS RECIENTES DE FRENTE A LAS PRÓXIMAS ELECCIONES FEDERALES EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 44 BIS DE LOS ESTATUTOS DE MORENA EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023, DETERMINO CONVOCAR A PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, PUBLICADO EN LA PÁGINA http://www.morena.org EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2024 Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA CON FUNDAMENTO EN LA CONVOCATORIA A PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, PUBLICADA EN LA PÁGINA http://www.morena.org EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2024 Y EN LOS ARTÍCULO 46 INCISO B), C), D), E), F), H) Y K) DEL ESTATUTO DE MORENA.</p> <p>HA RECIBIDO SOLICITUDES: SIN DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL</p>	<p>“EL QUE SUSCRIBE EL C. ÉDGAR ADÁN CHILPA SÁNCHEZ, ORIGINARIO Y CIUDADANO DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO NÚMERO DE ID , CON ESTATUS VALIDO EN EL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS DEL INE AL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA Y MILITANTES Y PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28 CONFORMADO POR LOS MUNICIPIOS DE ZUMPANGO, APAXCO, TEQUIXQUIAC Y HUEYPOXTLA.....”</p> <p>QUE, EN DÍAS RECIENTES DE FRENTE A LAS PRÓXIMAS ELECCIONES FEDERALES EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 44 BIS DE LOS ESTATUTOS DE MORENA EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023, DETERMINO CONVOCAR A PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, PUBLICADO EN LA PÁGINA http://www.morena.org EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2024 Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA CON FUNDAMENTO EN LA CONVOCATORIA A PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, PUBLICADA EN LA PÁGINA http://www.morena.org EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2024 Y EN LOS ARTÍCULO 46 INCISO B), C), D), E), F), H) Y K) DEL ESTATUTO DE MORENA.</p> <p>HA RECIBIDO SOLICITUDES: SIN DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL</p>

NUMERAL 3 QUE RECITA "TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE ESTE PROCESO SERÁN NOTIFICADOS A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA www.morena.org DE LA CONVOCATORIA A PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, PUBLICADA EN LA PÁGINA www.morena.org EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2024; DE LOS INTERESADOS A PARTICIPAR COMO PRECANDIDATOS, ASÍ COMO HA ORGANIZADO LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O ELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y DETERMINADO LA INCLUSIÓN DE ASPIRANTES EN LAS ENCUESTAS Y PRESENTADO AL CONSEJO LAS CANDIDATURAS PARA SU APROBACIÓN FINAL DE SIMPATIZANTES, MILITANTES Y EX MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE MORENA, QUE QUIEREN ADHERIRSE A NUESTRO MOVIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN CON EL ÚNICO FIN DE MANCHAR Y DESESTABILIZAR LOS LOGROS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN OCUPANDO PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR CON EL ÚNICO FIN DE BUSCAR UN BENEFICIO ECONÓMICO PERSONAL, COMO ES EL CASO:

DEL C. ERIK SOTO BRINDIS, DÉCIMO REGIDOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZUMPANGO 2019-2021 Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZUMPANGO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO 06 JUNIO 2021 DE INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, QUIEN ES APOYADO POR MILITANTES DE MORENA AJENOS A LA POLÍTICA DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO ESTADO DE MÉXICO, QUE HAN VIOLENTANDO LOS ESTATUTOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA Y;

ASÍ, COMO DE TODO SIMPATIZANTE Y MILITANTE DE MORENA, QUE NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA A PROCESO INTERNO DE

NUMERAL 3 QUE RECITA "TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE ESTE PROCESO SERÁN NOTIFICADOS A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA www.morena.org DE LA CONVOCATORIA A PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, PUBLICADA EN LA PÁGINA www.morena.org EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2024; DE LOS INTERESADOS A PARTICIPAR COMO PRECANDIDATOS, ASÍ COMO HA ORGANIZADO LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O ELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y DETERMINADO LA INCLUSIÓN DE ASPIRANTES EN LAS ENCUESTAS Y PRESENTADO AL CONSEJO LAS CANDIDATURAS PARA SU APROBACIÓN FINAL DE SIMPATIZANTES, MILITANTES Y EX MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE MORENA, QUE QUIEREN ADHERIRSE A NUESTRO MOVIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN CON EL ÚNICO FIN DE MANCHAR Y DESESTABILIZAR LOS LOGROS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN OCUPANDO PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR CON EL ÚNICO FIN DE BUSCAR UN BENEFICIO ECONÓMICO PERSONAL, COMO ES EL CASO:

DEL C. ERIK SOTO BRINDIS, DÉCIMO REGIDOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZUMPANGO 2019-2021 Y CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZUMPANGO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO 06 JUNIO 2021 DE INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, QUIEN ES APOYADO POR MILITANTES DE MORENA AJENOS A LA POLÍTICA DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO ESTADO DE MÉXICO, QUE HAN VIOLENTANDO LOS ESTATUTOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA Y;

ASÍ, COMO DE TODO SIMPATIZANTE Y MILITANTE DE MORENA, QUE NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA A PROCESO INTERNO DE

SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024, PUBLICADA EN LA PÁGINA www.morena.org EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2024 Y CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 42 PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO, 43 INCISOS A), B), C), D), F) Y G), Y 44 INCISO A), DE LOS ESTATUTOS DE MORENA, EN CONSECUENCIA;

SE EVIDENCIA LA VIOLACIÓN AL ESTATUTO, PROGRAMA DE ACCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA, EN LA DESIGNACIÓN DEL C. ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28, EN SU SEGUNDA REELECCIÓN, QUIEN ES APOYADO POR MILITANTES DE MORENA AJENOS A LA POLÍTICA DE DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO ESTADO DE MÉXICO, QUE HAN VIOLENTANDO LOS ESTATUTOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA, PUBLICADA EN LA PÁGINA <https://cutt.ly/BwVPw41c> DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024 Y A LA VIOLACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTATUTOS DE MORENA ARTÍCULOS 42, QUE A LA LETRA DICE LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO EN LAS ELECCIONES INTERNAS Y EN LAS CONSTITUCIONALES TIENEN COMO PROPÓSITO LA TRANSFORMACIÓN DEMOCRÁTICA Y PACÍFICA DEL PAÍS PARA PROPICIAR CONDICIONES DE LIBERTAD, JUSTICIA E IGUALDAD EN LA SOCIEDAD MEXICANA, QUIENES PARTICIPEN EN LOS PROCESOS INTERNOS Y CONSTITUCIONALES DE ELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS DEBEN ORIENTAR SU ACTUACIÓN ELECTORAL Y POLÍTICA POR EL RESPETO Y GARANTÍA EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, LAS Y LOS PROTAGONISTAS DEL CABIO VERDADERO NO PARTICIPAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS Y CONSTITUCIONALES CON EL ÁNIMO DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS O DE

SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024, PUBLICADA EN LA PÁGINA www.morena.org EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2024 Y CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 42 PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO, 43 INCISOS A), B), C), D), F) Y G), Y 44 INCISO A), DE LOS ESTATUTOS DE MORENA, EN CONSECUENCIA;

SE EVIDENCIA LA VIOLACIÓN AL ESTATUTO, PROGRAMA DE ACCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA, EN LA DESIGNACIÓN DEL C. ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28, EN SU SEGUNDA REELECCIÓN, QUIEN ES APOYADO POR MILITANTES DE MORENA AJENOS A LA POLÍTICA DE DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO ESTADO DE MÉXICO, QUE HAN VIOLENTANDO LOS ESTATUTOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA, PUBLICADA EN LA PÁGINA <https://cutt.ly/BwVPw41c> DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024 Y A LA VIOLACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTATUTOS DE MORENA ARTÍCULOS 42, QUE A LA LETRA DICE LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO EN LAS ELECCIONES INTERNAS Y EN LAS CONSTITUCIONALES TIENEN COMO PROPÓSITO LA TRANSFORMACIÓN DEMOCRÁTICA Y PACÍFICA DEL PAÍS PARA PROPICIAR CONDICIONES DE LIBERTAD, JUSTICIA E IGUALDAD EN LA SOCIEDAD MEXICANA, QUIENES PARTICIPEN EN LOS PROCESOS INTERNOS Y CONSTITUCIONALES DE ELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS DEBEN ORIENTAR SU ACTUACIÓN ELECTORAL Y POLÍTICA POR EL RESPETO Y GARANTÍA EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, LAS Y LOS PROTAGONISTAS DEL CABIO VERDADERO NO PARTICIPAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS Y CONSTITUCIONALES CON EL ÁNIMO DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS O DE

<p>OBTENER LOS BENEFICIOS O PRIVILEGIOS INHERENTES A LOS MISMOS SI NO PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS SUPERIORES QUE DEMANDE EL PUEBLO DE MÉXICO. (.....)</p> <p>SIENDO UN PROCESO DEMOCRÁTICO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS INTERNAS DEL PARTIDO DE MORENA, CON PLURALIDAD DE REGISTROS DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO, EN CUMPLIMIENTO A LAS BASES DE LA CONVOCATORIA A PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, PUBLICADA EN LA PÁGINA http://www.morena.org EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2024, EN LA QUE SE REGISTRÓ EL QUE SUSCRIBE EL C. ÉDGAR ADÁN CHILPA SÁNCHEZ. PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO, QUEDANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN POR LA VIOLACIÓN A LA CONVOCATORIA PRECITADA, A LOS ESTATUTOS DE MORENA, PROGRAMA DE ACCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEJANDO SIN CABIDA A LOS SIMPATIZANTES, MILITANTES Y PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO A UN PROCESO PÚBLICO, TRANSPARENTE Y DEMOCRÁTICO PARA ELECCIÓN DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28.</p>	<p>OBTENER LOS BENEFICIOS O PRIVILEGIOS INHERENTES A LOS MISMOS SI NO PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS SUPERIORES QUE DEMANDE EL PUEBLO DE MÉXICO. (.....)</p> <p>SIENDO UN PROCESO DEMOCRÁTICO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS INTERNAS DEL PARTIDO DE MORENA, CON PLURALIDAD DE REGISTROS DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO, EN CUMPLIMIENTO A LAS BASES DE LA CONVOCATORIA A PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, PUBLICADA EN LA PÁGINA http://www.morena.org EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2024, EN LA QUE SE REGISTRÓ EL QUE SUSCRIBE EL C. ÉDGAR ADÁN CHILPA SÁNCHEZ. PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO, QUEDANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN POR LA VIOLACIÓN A LA CONVOCATORIA PRECITADA, A LOS ESTATUTOS DE MORENA, PROGRAMA DE ACCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEJANDO SIN CABIDA A LOS SIMPATIZANTES, MILITANTES Y PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO A UN PROCESO PÚBLICO, TRANSPARENTE Y DEMOCRÁTICO PARA ELECCIÓN DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28.</p>
--	--

De lo trasunto, la parte promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja presentada el 17 de febrero vía correo electrónico, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis tratada en el procedimiento sancionador electoral mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen en el que se plantean situaciones y hechos coincidentes.

Así, esta Comisión advierte que sustancialmente son las mismas alegaciones, por lo que se debe concluir que **se trata de la misma impugnación** y se actualiza la

figura jurídica procesal de la preclusión, de ahí que, resulta evidente que la parte actora **agotó su derecho de impugnación**

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de las mismas partes y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas⁷.

Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado**, por citar algunos.

En conclusión, se **precluye el derecho de la parte actora** respecto a la segunda queja interpuesta, esta es la de fecha 19 de febrero ante la oficialía de partes.

5. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁸, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en morena, correspondiente al Estado de México.

Reclama la parte actora la designación del C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, como Candidato a la Diputación Federal del Distrito Electoral 28, en Zumpango de Ocampo, lo anterior, derivado de que, en el concepto de la parte actora existe una violación al Estatuto, al programa de acción y la declaración de principios, ya que será su segunda reelección.

“SE EVIDENCIA LA VIOLACIÓN AL ESTATUTO, PROGRAMA DE ACCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA, EN LA DESIGNACIÓN DEL C. ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28, EN SU SEGUNDA REELECCIÓN.....”

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

⁷ Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

⁸ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

5.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- I. **DOCUMENTAL.** Consistente en Captura de pantalla de la página oficial del partido en la sección de **“CONVOCATORIAS AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.”**
- II. **DOCUMENTAL.** Consistente en Captura de pantalla del sitio web Wikipedia, donde se puede ver la biografía del **C. ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ.**
- III. **DOCUMENTAL.** Consistente en Captura de pantalla de una página del documento **“COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES.”**
- IV. **DOCUMENTAL.** Consistente en Captura de pantalla de la página oficial del partido en la sección de **“ESTRADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.”**
- V. **DOCUMENTAL.** Consistente en la **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO ELECTORAL MR DTTO 28, ZUMPANGO DE OCAMPO,** a nombre del **C. EDGAR ADÁN CHILPA SÁNCHEZ,** con número de folio: **106022.**

5.1.2 Prueba superveniente.

El día **13 de mayo de 2024**, el actor presentó escrito en el que exhibe un video, el cuál pretende sea considerado como prueba superveniente.

Con fundamento en el artículo 85 del Reglamento de esta Comisión Nacional, se desecha la referida prueba superveniente, toda vez que esta fue presentada posterior al cierre de instrucción del presente juicio.

6. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

APOYADO POR MILITANTES DE MORENA AJENOS A LA POLÍTICA DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO ESTADO DE MÉXICO, QUE HAN VIOLENTANDO LOS ESTATUTOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA Y;

ASÍ, COMO DE TODO SIMPATIZANTE Y MILITANTE DE MORENA, QUE NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA A PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024, PUBLICADA EN LA PÁGINA www.morena.org EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2024 Y CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 42 PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO, 43 INCISOS A), B), C), D), F) Y G), Y 44 INCISO A), DE LOS ESTATUTOS DE MORENA, EN CONSECUENCIA;

SE EVIDENCIA LA VIOLACIÓN AL ESTATUTO, PROGRAMA DE ACCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA, EN LA DESIGNACIÓN DEL C. ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28, EN SU SEGUNDA REELECCIÓN, QUIEN ES APOYADO POR MILITANTES DE MORENA AJENOS A LA POLÍTICA DE DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 28 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO ESTADO DE MÉXICO, QUE HAN VIOLENTANDO LOS ESTATUTOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE MORENA, PUBLICADA EN LA PÁGINA <https://cutt.ly/BwVPw41c> DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024 Y A LA VIOLACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTATUTOS DE MORENA ARTÍCULOS 42, QUE A LA LETRA DICE LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO EN LAS ELECCIONES INTERNAS Y EN LAS CONSTITUCIONALES TIENEN COMO PROPÓSITO LA TRANSFORMACIÓN DEMOCRÁTICA Y PACÍFICA DEL PAÍS PARA PROPICIAR CONDICIONES DE LIBERTAD, JUSTICIA E IGUALDAD EN LA SOCIEDAD MEXICANA, QUIENES PARTICIPEN EN LOS PROCESOS INTERNOS Y CONSTITUCIONALES DE ELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS DEBEN ORIENTAR SU ACTUACIÓN ELECTORAL Y POLÍTICA POR EL RESPETO Y GARANTÍA EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, LAS Y LOS PROTAGONISTAS DEL CABIO VERDADERO NO PARTICIPAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS Y CONSTITUCIONALES CON EL ÁNIMO DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS O DE OBTENER LOS BENEFICIOS O PRIVILEGIOS INHERENTES A LOS MISMOS SI NO PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS SUPERIORES QUE DEMANDE EL PUEBLO DE MÉXICO.

(.....)

SIENDO UN PROCESO DEMOCRÁTICO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS INTERNAS DEL PARTIDO DE MORENA, CON PLURALIDAD DE REGISTROS DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO, EN CUMPLIMIENTO A LAS BASES DE LA CONVOCATORIA A PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, PUBLICADA EN LA PÁGINA <http://www.morena.org> EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2024, EN LA QUE SE REGISTRÓ EL QUE SUSCRIBE EL C. ÉDGAR ADÁN CHILPA SÁNCHEZ. PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO, QUEDANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN POR LA VIOLACIÓN A LA CONVOCATORIA PRECITADA, A LOS ESTATUTOS DE MORENA, PROGRAMA DE ACCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEJANDO SIN CABIDA A LOS

7. DECISIÓN DEL CASO.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los planteamientos serán **ineficaces**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse **inoperante**.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la **inoperancia** es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

⁹ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las partes inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

7.1 Justificación

Una vez establecido lo anterior, se deben retomar los motivos de disenso de la parte actora, quien en esencia controvierte la designación del C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, como Candidato a la Diputación Federal del Distrito Electoral 28, en Zumpango de Ocampo, argumentando que existió una violación al Estatuto, al programa de acción y a la declaración de principios, al asignarle la referida candidatura.

Alude que, se encontraba en estado de indefensión por la supuesta violación a la Convocatoria, al Estatuto, al programa de acción y a la declaración de principios, al asignar la referida candidatura al C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez.

A su juicio, tales hechos constituyen una violación estatutaria y directa a la Convocatoria.

Bajo esa tesitura, el artículo 35, fracción II de la Constitución señala el derecho a ser votado, pero como lo ha sostenido la Sala Superior, no es un derecho absoluto, ya que se encuentra modulado por la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos previstos en el artículo 41 de la referida carta magna.

Por lo que, la selección de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación.

En concordancia con las manifestaciones de las autoridades partidistas señaladas como responsables, se arriba a la conclusión que, en efecto, los agravios son **inoperantes**, como se explicará enseguida.

La parte actora sostiene como motivo de inconformidad la designación del C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, como Candidato a la Diputación Federal del Distrito Electoral 28, en Zumpango de Ocampo.

El motivo de inconformidad resulta ser improcedente, ya que las pretensiones del impugnante resultan ser aseveraciones genéricas, al no demostrar, ni actualizar los agravios hechos valer, esto deviene que en reiteradas ocasiones menciona violaciones a los documentos básicos como el Estatuto, programa de acción, la declaración de principios y la misma convocatoria, pero sin señalar cuáles son las infracciones que pudieran afectar sus derechos político electorales.

En ese sentido, esta Comisión considera que, las pruebas ofrecidas por el actor no acreditan fehacientemente su pretensión.

Lo anterior deviene de que, de las mismas, no se desprende elemento alguno que pudiera considerar que la designación del C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, como Candidato a la Diputación Federal del Distrito Electoral 28, en Zumpango de Ocampo, haya sido contrario a derecho violentando los documentos básicos.

Así mismo los argumentos del quejoso no pueden considerarse como una prueba contundente, a los que pueda atribuírseles un valor pleno, por lo cual sería incongruente que dichos fundamentos fueron valorados como lo pretende el actor.

Ahora, respecto al agravio consistente en:

“ASÍ COMO HA ORGANIZADO LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O ELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y DETERMINADO LA INCLUSIÓN DE ASPIRANTES EN LAS ENCUESTAS Y PRESENTADO AL CONSEJO LAS CANDIDATURAS PARA SU APROBACIÓN FINAL DE SIMPATIZANTES, MILITANTES Y EX MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE MORENA, QUE QUIEREN ADHERIRSE A NUESTRO MOVIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN CON EL ÚNICO FIN DE MANCHAR Y DESESTABILIZAR LOS LOGROS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN OCUPANDO PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR CON EL ÚNICO FIN DE BUSCAR UN BENEFICIO ECONÓMICO PERSONAL”

Lo subrayado es propio.

Se considera **infundado**, de conformidad con lo establecido en la **BASE SEGUNDA** de la convocatoria, fenecido el periodo de solicitud de inscripción, la Comisión Nacional de Elecciones revisaría, valoraría y calificaría los perfiles de las personas aspirantes, y una vez realizado lo anterior, únicamente publicaría las solicitudes de inscripción aprobadas:

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios,

de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten

(Énfasis añadido)

Como se observa, en la Convocatoria se estableció que **la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad de revisar, valorar y calificar las solicitudes de inscripción**, así como, los perfiles que se inscriban, lo que realizó en los términos ahí señalados. Basta precisar que los accionantes al inscribirse y no impugnar la Convocatoria al proceso de selección interno, consintieron y aceptaron las reglas establecidas, por lo que, la multicitada convocatoria se encuentra surtiendo plenos efectos.

Así mismo, se desvirtúan los agravios del actor, relacionados al supuesto incumplimiento de la correcta valoración del perfil del C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, pues con base en los artículos 14 Bjs, inciso f., 45 y 46 incisos d. e. y f. del Estatuto, BASES SEGUNDA, OCTAVA y NOVENA, inciso A) de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, mediante la facultad discrecional, la cual consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le considere tal atribución puede elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor. Lo cual ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

En ese orden de ideas, sin menospreciar ni excluir los demás perfiles, del universo de personas que solicitaron su registro para las candidaturas correspondientes, la Comisión Nacional de Elecciones revisó los nombres, así como sus manifestaciones en la semblanza curricular y tomó en cuenta los que se adecúen a la estrategia integral de nuestro partido a nivel local y nacional.

Por ultimo a lo que respecta al agravio:

“HA RECIBIDO SOLICITUDES: **SIN DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3 QUE RECITA “TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE ESTE PROCESO SERÁN NOTIFICADOS A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA www.morena.org DE LA CONVOCATORIA A PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, PUBLICADA EN LA PÁGINA www.morena.org EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2024;** DE LOS INTERESADOS A PARTICIPAR COMO PRECANDIDATOS, ASÍ COMO HA ORGANIZADO LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O ELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y DETERMINADO LA INCLUSIÓN DE ASPIRANTES EN LAS ENCUESTAS Y PRESENTADO AL CONSEJO LAS CANDIDATURAS PARA SU APROBACIÓN FINAL DE SIMPATIZANTES, MILITANTES Y EX MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE MORENA, QUE QUIEREN ADHERIRSE A NUESTRO MOVIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN CON EL ÚNICO FIN DE MANCHAR Y DESESTABILIZAR LOS LOGROS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN OCUPANDO PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR CON EL ÚNICO FIN DE BUSCAR UN BENEFICIO ECONÓMICO PERSONAL, COMO ES EL CASO”

Lo resaltado es propio.

El cuál se considera como **infundado**, al partir de una premisa errónea, como se evidencia a continuación.

De conformidad con lo establecido en la **BASE TERCERA**, se estableció:

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 18 de enero de 2024.

(.....)

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org>

(.....)

Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido.

En referida convocatoria únicamente se estipuló que la publicación de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarían en la página web reiterada, no como alude el actor otro tipo de notificación relacionada con la recepción de solicitudes.

Por lo que, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el accionante a la falta de cumplimiento a lo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria, ya que la Comisión Nacional de Elecciones tal y como se estableció, previa valoración, publicó la relación de registros aprobados a las candidaturas establecidas, lo que ocurrió el quince de febrero del presente, como se puede corroborar en los siguientes links electrónicos:

- Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales Proceso Electoral 2023-2024: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>
- Cedula de publicitación en Estrados de la relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales Proceso Electoral 2023-2024: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>

Es por lo que, la Comisión Nacional de Elecciones cumplió con lo previsto en la Base Tercera de la convocatoria, esto es la publicación de la relación de registros aprobados a las candidaturas establecidas.

De tal suerte que, esta Comisión Nacional considera que, los agravios planteados por la parte actora resultan **inoperantes e infundados**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

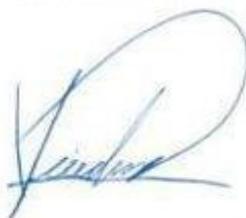
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**